

INE/CG1622/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023–2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1406/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1406/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, erogación de gastos no vinculados con la obtención del voto, así como omisión de rechazar aportación de ente impedido, por la propaganda y publicidad llevada a cabo por la empresa Badabun Network en sus redes sociales *X*, *Facebook*, *TikTok*, *YouTube* e *Instagram*, que tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024 (Fojas1-35 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el Anexo 1 de la presente resolución (Fojas 1 a 35 del expediente).

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1406/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez (Fojas 36 y 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 42 y 43 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21558/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 a 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21559/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 48 a 51 del expediente).

VII. Razones y Constancias

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo constar la atracción de constancias, relativa al detalle ciudadano de identificación de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 52 a 54 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro hizo constar el resultado de la consulta realizada en el buscador Google respecto del domicilio de la empresa Badabun (Fojas 141 a 144 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de los gastos denunciados (Fojas 244 a 247 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF, en la contabilidad de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de los gastos denunciados (Fojas 248 a 250 del expediente).

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIMEI (Fojas 250.1 a 250.3 del expediente).

VIII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones (Foja 55 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 83 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21562/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 56 a 58 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21563/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 59 a 63 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante los oficios número MC-INE-539/2024 y MC-INE-575/2023 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, y ofreció las pruebas que a su derecho convino, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentran reproducidos en el Anexo 1 de la presente resolución (Fojas 120 a 128 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21564/2024¹, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 64 a 82 del expediente).

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

b) El seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24308/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 129 a 133 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que a su derecho convino, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentran reproducidos en el Anexo 1 de la presente resolución (Fojas 134 a 141 del expediente)

XII. Escrito de Jorge Álvarez Máynez.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 84 a 86 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23915/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook, Instagram, TikTok y YouTube; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 87 a 92 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2330/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/676/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 93 a 119 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web “Badabun”.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California requiriera información a la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web “Badabun” (Fojas 145 a 151 del expediente).

b) El catorce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BJ/JD06/VE/926/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, se solicitó a Creación y Difusión de Contenido Web “Badabun”, información respecto a las publicaciones en sus redes sociales relacionadas con Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano a (Fojas 153 a 167 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, César Morales Jiménez, apoderado legal de la sociedad mercantil Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V., proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 168 a 223 del expediente).

XV. Solicitud de Información a TikTok Pte. Ltd.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1406/2024, se solicitó, vía correo electrónico, información a TikTok Pte. Ltd., relacionada con los datos del creador y/o administrador de la cuenta de la red social TikTok @badabun, así como información relativa al contenido de diversas direcciones electrónicas (Fojas 234 a 238 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico TikTok Pte, Ld. atendió la solicitud de información señalada en el párrafo anterior (Fojas 239 a 243 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 252 y 253 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34159/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	254 a 260
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/34161/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	261 a 267
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34160/2023 10 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	268 a 274

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 282 y 283 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

⁴ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez.

Antes de entrar al fondo del asunto, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados,

gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de diversas publicaciones en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Jorge Álvarez Máynez fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que el candidato incoado ha sido posicionado en diferentes redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

- El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máñez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, erogación de gastos no vinculados con la obtención del voto, así como omisión de rechazar aportación de ente impedido, por la propaganda y publicidad llevada a cabo por la empresa Badabun Network en sus redes sociales *X, Facebook, TikTok, YouTube e Instagram*.

Ahora bien, los conceptos denunciados y que motivaron el inicio del procedimiento corresponden al contenido de las ligas de las redes sociales Instagram, TikTok y YouTube que se señalan a continuación:

ID	URL ¹³
1	https://www.instagram.com/reel/C6Z_5-cs_pJ/?igsh=eWNzdmnd3dja296
2	https://www.instagram.com/reel/C6M4orALmRk/?igsh=dW1yN2hiaTNsNm5u
3	https://www.instagram.com/reel/C4t006es0SQ/?igsh=ODdwNzd4c2tsb3Vn
4	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7348226862117686533?_r=1&_t=8mFJmonhRgA ¹⁴
5	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7365980988758822150?_r=1&_t=8mFJxEzoJWv
6	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7363826585071308039?_r=1&_t=8mFK80tPYJx
7	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7363516481239338241?_r=1&_t=8mFK9hSaLq6
8	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7361936139479010566?_r=1&_t=8mFKHgg5cWr ¹⁵
9	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7358650083396553989?_r=1&_t=8mFKeOFnv78
10	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7354431651696446726?_r=1&_t=8mFKtBLIJ26
11	https://www.youtube.com/watch?v=uhxv6FYXcnY&ab_channel=Badabun ¹⁶
12	https://www.youtube.com/watch?v=V3HxPUx3W1w&ab_channel=Badabun
13	https://www.youtube.com/watch?v=zD5Rkhvi5Jk&ab_channel=Badabun ¹⁷
14	https://www.youtube.com/watch?v=EGmGCpRJle4&ab_channel=Badabun ¹⁸

Ahora bien, es de precisar que se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/17263/2024** y **INE/UTF/DA/27455/2024** notificados al responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en los que se incluyen las siguientes observaciones:

INE/UTF/DA/17263/2024

¹³ El quejoso denuncia diversas URL pero del contenido se advierten 9 videos, ya que algunas se repiten

¹⁴ El contenido es el mismo que en la URL referenciada con 3

¹⁵ El contenido es el mismo que en la URL referenciada con 2

¹⁶ El contenido es el mismo que el de la URL referenciada con 7

¹⁷ El contenido es el mismo que el de la URL referenciada con 2

¹⁸ El contenido es el mismo que el de La URL referenciada con 3

(...)

Monitoreo en páginas de internet

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Federal

52. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

(...)

N°	TicketId	Fecha	Folio	Lema o Versión	Dirección URL
1	175226	09/05/2024	INE-IN-0035666	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174665_175226.pdf
2	178453	11/05/2024	INE-IN-0038457	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/177892_178453.pdf
3	178474	11/05/2024	INE-IN-0038476	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/177913_178474.pdf
4	178484	11/05/2024	INE-IN-0038485	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/177923_178484.pdf
5	179577	12/05/2024	INE-IN-0039354	MENSAJE URGENTE PARA TODOS LOS MEXICANOS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/179016_179577.pdf
6	178463	11/05/2024	INE-IN-0038466	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/177902_178463.pdf
7	178441	11/05/2024	INE-IN-0038448	¿QUIÉN SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/177880_178441.pdf
8	179600	12/05/2024	INE-IN-0039373	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/179039_179600.pdf
9	175450	09/05/2024	INE-IN-0035834	MÁYNEZ TU NO NOS PUEDES FALLAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174889_175450.pdf
10	179607	12/05/2024	INE-IN-0039379	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/179046_179607.pdf
11	175394	09/05/2024	INE-IN-0035794	¿QUIÉN SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174833_175394.pdf
12	179625	12/05/2024	INE-IN-0039395	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/179064_179625.pdf
13	175453	09/05/2024	INE-IN-0035836	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174892_175453.pdf
14	175436	09/05/2024	INE-IN-0035824	¿MÁYNEZ SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174875_175436.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024

N°	TicketId	Fecha	Folio	Lema o Versión	Dirección URL
15	175280	09/05/2024	INE-IN-0035709	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/174719_175280.pdf

INE/UTF/DA/27455/2024

(...)

Monitoreo en páginas de internet

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Federal

57. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023. “

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

N°	TicketId	Fecha	Folio	Lema o Versión	Dirección URL
1	229326	5/24/2024 6:22:00 PM	INE-IN-0061559	¿CÓMO SERÍA MÉXICO SI MÁYNEZ FUERA PRESIDENTE?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/228765_229326.pdf
2	229261	5/24/2024 5:51:00 PM	INE-IN-0061505	EL VIDEO QUE EL PRI NO QUIERE QUE VEAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/228700_229261.pdf
3	229311	5/24/2024 6:13:00 PM	INE-IN-0061546	EL VIDEO QUE EL PRI NO QUIERE QUE VEAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/228750_229311.pdf
4	229304	5/24/2024 6:06:00 PM	INE-IN-0061542	EL VIDEO QUE EL PRI NO QUIERE QUE VEAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/228743_229304.pdf
5	229310	5/24/2024 6:12:00 PM	INE-IN-0061545	¿CÓMO SERÍA MÉXICO SI MÁYNEZ FUERA PRESIDENTE?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/228749_229310.pdf
6	274994	6/11/2024 7:03:00 PM	INE-IN-0085321	¿CÓMO SERÍA MÉXICO SI MÁYNEZ FUERA PRESIDENTE?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274433_274994.pdf
7	274999	6/11/2024 7:10:00 PM	INE-IN-0085326	¿CÓMO SERÍA MÉXICO SI MÁYNEZ FUERA PRESIDENTE?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274438_274999.pdf
8	275012	6/11/2024 7:34:00 PM	INE-IN-0085339	MENSAJE DEL ¿PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274451_275012.pdf
9	275015	6/11/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0085342	¿QUIÉN SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274454_275015.pdf
10	275021	6/11/2024 7:45:00 PM	INE-IN-0085348	¿QUIÉN SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274460_275021.pdf
11	275026	6/11/2024 7:52:00 PM	INE-IN-0085353	3 PROPUESTAS DE MÁYNEZ QUE TODOS LOS JÓVENES DEBEN SABER	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274465_275026.pdf
12	275035	6/11/2024 8:09:00 PM	INE-IN-0085362	MÁYNEZ TU NO NOS PUEDES FALLAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/MOVIMIENTO CIUDADANO/274474_275035.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024

N°	Ticket d	Fecha	Folio	Lema o Versión	Dirección URL
13	275041	6/11/2024 8:16:00 PM	INE-IN- 0085368	¿QUÉ SE NECESITA PARA QUE GANE MÁYNEZ?	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFFICINAS_CENTRALES/MOVIMIENTO_CIUDADANO/274480_275041.pdf

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto

¹⁹ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

²⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002²¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento, respecto de las publicaciones en redes sociales, cuyo contenido corresponde a ocho videos, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

3. Estudio de fondo. Que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, omitieron reportar ingresos y egresos, erogación de gastos no vinculados con la obtención del voto, así como omisión de rechazar aportación de ente impedido, por la propaganda y publicidad²² llevada a cabo por la empresa Badabun en sus redes sociales *X, Facebook, TikTok, YouTube* e

²² Consistente en la publicación de 9 videos, de los cuales 8 fueron objeto de estudio en el considerando anterior, en consecuencia, en este apartado será estudiado el video restante.

Instagram, que en su caso tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]

c) [Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

(...)"

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
- (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral²³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Emilio Suárez Licona, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar inserto a su escrito fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, TikTok, YouTube e Instagram, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante, lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

²³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, quienes manifestaron lo que a su derecho convino destacándose los argumentos siguientes:

Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez

“(…)

es necesario mencionar que la comprobación de lo denunciado se encuentra debidamente informado en el SIF a través de la póliza que se anexa al presente en copia simple. La cual contiene información sobre la legal y documentada contratación que tuvo como objeto el “SERVICIO DE POSICIONAMIENTO Y PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES DE ACUERDO CON SOLICITUDES EXPRESAS Y POR ESCRITO POR PARTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES” por el monto y en las condiciones indicadas en la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)”

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Rebase de topes de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Jorge Álvarez Máynez ➤ Apoderado Legal de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web ➤ TikTok Pte. Limited. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF²⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

²⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

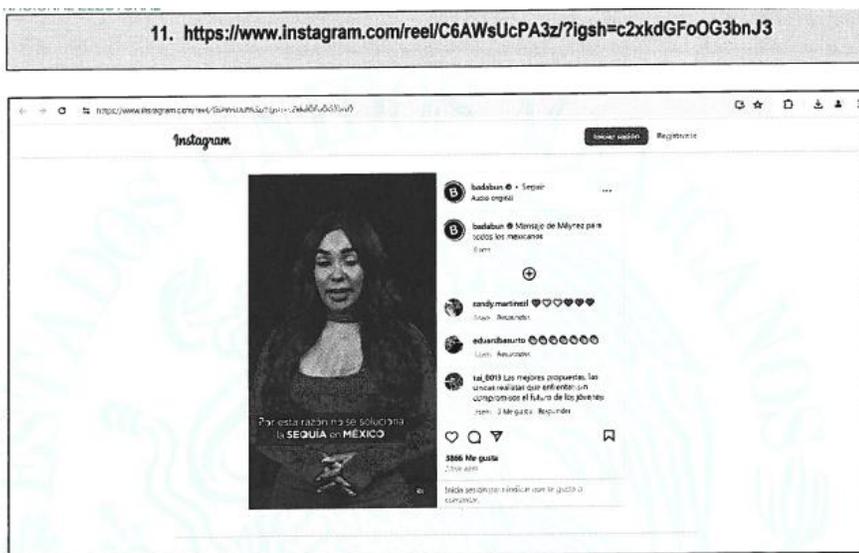
1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de diversas las ligas aportadas que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de estas, obteniendo los siguiente:

“(…)

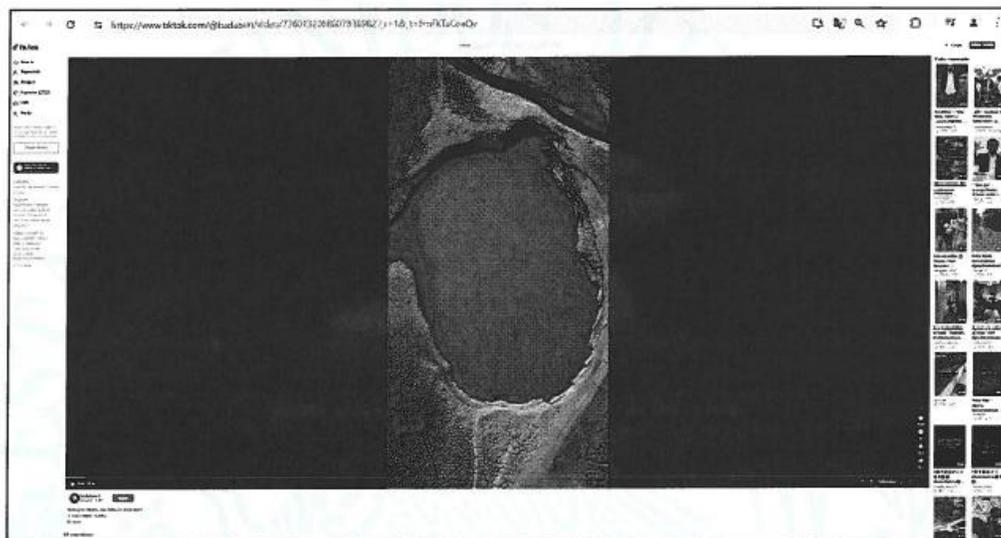


*Al ingresar a la dirección electrónica, esta corresponde a la página "Instagram", en la que se aloja la publicación del usuario "badabun" con el texto: "Mensaje de Máynez para todos los mexicanos", así como el video con duración de un minuto con dieciséis segundos: (00:01:16) en el que se aprecia a una persona de género femenino de cabello obscuro suelto, de tez morena y usa vestido gris, así como una persona de género masculino de cabello corto obscuro, tez clara quien viste camisa color blanco y traje color negro, la quien se le ve dando una plática, se le ve en un momento detrás de un podio en el que se lee "UNIVERSIDAD ANAHUAC", - -----
La publicación cuenta con las siguientes referencias: "3866 Me gusta" y "20 de abril". -----*

Fin de lo percibido.-----

(...)

21. https://www.tiktok.com/@badabun/video/7360132068807838982?_r=1&t=8mFKTaCoaQv



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "Tik Tok" en la que se aloja la publicación del usuario "badabun" de fecha "4-20" con el texto: "Mensaje de Máynez para todos los mexicanos", así como el video con duración de un minuto con dieciséis segundos: (00:01:16) en el que se aprecia a una persona de género femenino de cabello obscuro suelto, de tez morena y usa vestido gris, así como una persona de género masculino de cabello corto obscuro, tez clara quien viste camisa color blanco y traje color negro, la quien

se le ve dando una plática, se le ve en un momento detrás de un podio en el que se lee "UNIVERSIDAD ANAHUAC". -----

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "me gusta 6627", "comentarios 69", "guardados 355" y "compartido 153". -----

Fin de lo percibido.-----

(...)

28. https://www.youtube.com/watch?v=ptbfvHp1Ing&ab_channel_Badabun



La dirección electrónica, esta corresponde a la página "Y ouTube" en la que se aloja la publicación del usuario "Badabun" correspondiente al video titulado "Mensaje de Máynez para todos los mexicanos" con duración de un minuto con dieciséis segundos: (00:01:16) en el que se aprecia a una persona de género femenino de cabello obscuro suelto, de tez morena y usa vestido gris, así como una persona de género masculino de cabello corto obscuro, tez clara quien viste camisa color blanco y traje color negro, la quien se le ve dando una plática, se le ve en un momento detrás de un podio en el que se lee "UNIVERSIDAD ANAHUAC". -

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "1,311 vistas 20 abr 2024".----

Fin de lo percibido.-----

(...)"

De la certificación realizada por Oficialía Electoral de este instituto, se advierte que las tres ligas alojan el mismo contenido.

Continuando con la línea de investigación, se le solicitó información a la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. "Badabun". respecto a las publicaciones en sus redes sociales Facebook, Instagram, TikTok y YouTube, quien a través de su apoderado legal informó que fueron contratados por la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. para publicitar en sus redes sociales contenido relacionado con el partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior se solicitó información a TikTok respecto de las publicaciones denunciadas publicadas en su plataforma. Al respecto, la red social informó que las URLs no fueron difundidas como publicidad pagada a través de su plataforma.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin que al momento hayan hecho valer los argumentos que estimaran convenientes.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, la contabilidad 8802 correspondiente al partido Movimiento Ciudadano.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió póliza relacionada con el posicionamiento en redes sociales vinculada con los conceptos denunciados, obteniendo lo siguiente:

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
1	VIDEOS PUBLICADOS EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK, INSTAGRAM, TIKTOK	DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIA DE POSICIONAMIENTO EN REDES SOCIALES DE DIFERENTES	NÚMERO DE PÓLIZA 2943, PERIODO DE OPERACIÓN 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO	*AVISO DE CONTRATACIÓN FOLIO IAC48492 MONTO TOTAL: \$ 2,000,000.00, PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS: GOLDEN OWL TRADEMARK ENTERPRISE SA DE CV.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
	Y YOUTUBE DE BADABUN	CANDIDATURAS A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO.		*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON-848-24, POR UN IMPORTE DE \$2,000,00 *CONTRATO MODIFICATORIO CM-CON-848-24 POR UN IMPORTE \$ 2,063,337.93 *TRANSFERENCIA DE PAGO DE FECHA 31-05-2024 POR UN IMPORTE DE \$1,000,000.00 *FACTURA CON FOLIO FISCAL: 3A75B129-5B4A-4BD5-A257-62F3E8F9EF9D, POR UN IMPORTE DE \$1,000,000.00 *XML CORRESPONDIENTE*

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El entonces candidato Jorge Álvarez Máñez, así como el partido Movimiento Ciudadano, proporcionaron datos de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña por posicionamiento en redes sociales.
- De la inspección de Oficialía Electoral se identificó publicación de Badabun en sus redes sociales, cuyo contenido consiste en un fragmento de plática de Jorge Álvarez Máñez, en la Universidad Anáhuac.
- La plataforma Badabun señaló un contrato de prestación de servicios con la empresa Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V.
- La red social TikTok informó que el video denunciado no fue difundido como publicidad pagada a través de su plataforma.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad del otrora candidato por posicionamiento en redes sociales.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máñez

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1406/2024**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**